

INE/CG667/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/33/2023

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/33/2023, interpuesto por **Liliana Álvarez Aburto**, mediante la cual se **confirma** el acuerdo *A05/INE/CM/CL/20-11-2023*, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las *Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México*, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	Liliana Álvarez Aburto
Acuerdo impugnado	Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar las vacantes en los Consejos Locales y Distritales del Instituto.** El treinta y uno de mayo pasado, ¹ el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

En dicho acuerdo se precisó que, al treinta de marzo, se contabilizaron cincuenta y una vacantes de consejerías propietarias y ciento sesenta y ocho suplentes, correspondientes al 6.08% del total de cargos.

- II. **Procedimiento para la designación o ratificación de las Consejerías Distritales.** El uno de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, mediante el cual se establecieron las reglas y fechas para el procedimiento de designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos

¹ Todas las fechas indicadas en esta resolución corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.

electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y se emitió la convocatoria correspondiente.

- III. **Acuerdo impugnado.** El veinte de noviembre, El Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.
- IV. **Presentación de la impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el propósito de controvertir la decisión del Consejo Local.
- V. **Remisión a Sala Regional.** Previos trámites de Ley, el veintinueve de noviembre, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de demanda, la documentación relativa al trámite, informe circunstanciado y diversos anexos para su conocimiento y resolución.
- VI. **Reencauzamiento.** El uno de diciembre, el Pleno de la citada Sala Regional determinó que la actora incumplió con el principio de definitividad al no haber agotado la instancia previa a acudir ante tal autoridad, por lo que ordenó el reencauzamiento a este Consejo General para que conociera y resolviera la controversia planteada.
- VII. **Registro y turno de recurso de revisión.** El uno de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/33/2023** y turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.
- VIII. **Radicación y admisión.** Una vez recibido el asunto, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General radicó y admitió a trámite la

demanda respectiva y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

- IX. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General asume competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en lo previsto en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

Lo anterior, en tanto que se impugna una determinación de un Consejo Local, cuya revisión de legalidad recae en el Consejo del Instituto jerárquicamente superior, en este caso, este Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que la impugnación se presentó oportunamente, habida cuenta que ni la recurrente ni la autoridad responsable señalan la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del acto o su notificación. Por

tanto, debe considerarse que la actora se hizo sabedora del mismo a partir de la presentación de su demanda.²

- 3. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión ya que acude como ciudadana, por derecho propio.
- 4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que se inscribió en el procedimiento para la designación o ratificación de las consejerías distritales de la Ciudad México, sin embargo, no fue seleccionada, lo que actualiza una afectación a su esfera de derechos suficiente para la procedencia de la acción intentada.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis*, causa de pedir y pretensión del actor. De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que la recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

- a)** Sostiene que el criterio de reubicación de las Consejerías correspondientes a los distritos 8 y 19 extintos con motivo de la redistribución, no se indicó en la convocatoria ni en el procedimiento para la designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.
- b)** Afirma que la recomendación de preservar la experiencia de las consejerías distritales de los distritos extintos no puede traducirse en un criterio para su designación, sin la fundamentación y motivación suficiente, porque con ello se excluye su perfil, a pesar de contar con experiencia como consejera electoral local.
- c)** Alega que se violentó lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VII y VIII; 8, fracción IX y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

² Jurisprudencia 8/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”**

Pública, ya que se vio afectado su derecho de acceso a una participación activa y efectiva en un proceso que contribuye al mejoramiento de la vida pública.

- d) Señala que no se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, para la designación de consejerías electorales, consistentes en la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, cuya aplicación debió motivarse en el acuerdo respectivo.
- e) Afirma que diversos perfiles designados no cuentan con conocimientos en materia electoral, lo cual demuestra que tal criterio no fue considerado porque su perfil sí contaba con más de ocho años de experiencia efectiva en la materia.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– su perfil resultaba más idóneo para ser designada Consejera Electoral Distrital para el proceso electoral federal 2023-2024.

Con base en ello, la **pretensión** de la recurrente consiste en que este órgano colegiado **revoque** el acuerdo impugnado y como consecuencia, se reponga el procedimiento de designación y se le tome en consideración para la integración de los Consejos Distritales Federales de la Ciudad de México.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la decisión del Consejo Local resultó apegada a derecho, a la luz de los agravios expuestos por la recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP: INE RSG/33/2023**

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
 - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
 - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*
- (...)"*

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas

sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;***
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;***
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;***
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;***
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y***
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.***

(...)”

En esos términos se fijaron los requisitos que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, señalados en el considerando 16 del acuerdo impugnado, cuya verificación de su cumplimiento corrió a cargo del Consejo Local.

Finalmente, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. *La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.*

2. *En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:*
 - a) *Paridad de género;*
 - b) *Pluralidad cultural de la entidad;*
 - c) *Participación comunitaria o ciudadana;*
 - d) *Prestigio público y profesional;*
 - e) *Compromiso democrático, y*
 - f) *Conocimiento de la materia electoral.*

(...)”

II. Desahogo del procedimiento para la designación.

Con el fin de seleccionar y allegarse de los perfiles más aptos para cubrir las vacantes generadas en las consejerías electorales distritales del Instituto, el Consejo Local procedió a desahogar el procedimiento respectivo, conforme a las siguientes etapas.

Primera etapa.

Inició con la emisión y difusión de la convocatoria en la cual se precisó que del uno al quince de noviembre se recibirían las solicitudes de inscripción como aspirante a

ocupar una consejería electoral en los consejos distritales de la Ciudad de México, los requisitos que se debían reunir, así como los documentos que debían aportarse.

Segunda etapa.

Consistió en la recepción de solicitudes, integración y remisión de los expedientes en cada una de las Juntas Local y Distritales, que ascendieron a un total 254 expedientes. La validación y determinación de los requisitos correspondió a las y los integrantes del Consejo Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE.

Tercera etapa.

Se sustentó en el análisis de los expedientes y la selección de las y los Consejeros, que se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, para lo cual se convocó a reunión de trabajo por parte de la Consejera Presidenta con el resto de integrantes del Consejo Local con el objeto de que se revisaran los expedientes recibidos, el cumplimiento de requisitos e idoneidad en los perfiles.

En esta etapa se descartaron perfiles que ya habían fungido como Consejeras o Consejeros Electorales en tres procesos electorales, personas que no acreditaron residencia efectiva en la entidad federativa, quienes no contaban con credencial para votar (por no acreditar el compromiso democrático), así como quienes habían sido registradas en una candidatura de un partido político.

En la misma fecha, la Consejera Presidenta hizo entrega de las propuestas a las y los representantes de los partidos políticos para recibir sus comentarios y observaciones, mismos que fueron desahogados al día posterior.

Para esa fecha se tenían contabilizadas cincuenta y nueve vacantes en las consejerías distritales de la Ciudad de México.

El procedimiento concluyó con la emisión del acuerdo impugnado por medio del cual se designaron o ratificaron a las personas que ocuparían las vacantes en los consejos electorales distritales de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el 2026-2027.

III. Respuesta a los agravios esgrimidos por la parte actora.

a) y b). Sobre la reubicación de las consejerías electorales de los distritos extintos con motivo de la redistribución y, por ende, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Sobre este aspecto, la recurrente alega esencialmente que el criterio de reubicación constituyó un elemento de descarte novedoso que no estaba previsto ni en la convocatoria ni en el procedimiento de designación. Afirma contar con mayor derecho a integrar un consejo distrital, con base en su experiencia como consejera electoral del organismo público local.

Tales alegaciones resultan **infundadas** por lo siguiente.

En primer lugar, debe destacarse que –contrario a lo señalado por la recurrente–, en el antecedente XIV del acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, relativo a las reglas y fechas para el procedimiento de designación o ratificación de las y los Consejeros Electorales Distritales, se **refirió expresamente** que con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG875/2022, relativo a la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, de donde se desprende que para el caso de la Ciudad de México, pasó de contar con veinticuatro a veintidós distritos electorales.

En relación con lo anterior, en el considerando 47 del mismo acuerdo se razonó que derivado de la aplicación de la referida distritación federal, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió **recomendaciones** para la instalación de los consejos distritales para el proceso electoral 2023-2024, en el sentido de **preservar la experiencia de las consejerías distritales** que participaron en los procesos electorales recientes en los distritos electorales que desaparecieron en la Ciudad de México y, en su caso, considerarlas para la ocupación de las vacantes generadas en otros consejos distritales.

Así, en el acuerdo impugnado se precisó que al haber desaparecido los consejos distritales 8 y 19, el Consejo Local emprendió acciones encaminadas a preservar la experiencia de las consejerías electorales distritales, por lo que valoraron **la posibilidad** de considerarles para la ocupación de las vacantes generadas en otros consejos distritales.

En ese tenor, lo **infundado** del argumento de la actora radica en que las reglas aprobadas para la designación de las vacantes sí contemplaron la posibilidad de trasladar las consejerías electorales de los distritos extintos a los espacios generados en otros distritos, con la finalidad de aprovechar su experiencia en procesos electorales recientes, por lo que carece de todo asidero jurídico la afirmación de que se trató de un criterio novedoso para la designación de las consejerías electorales distritales.

Lo anterior, sustentado además en uno de los requisitos que deben satisfacerse para ocupar una consejería electoral distrital previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, consistente en contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, que se obtienen de su experiencia previa en el cargo.

En tal virtud, resulta **infundada** la alegación relativa a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque se consideró a personas de los distritos electorales extintos, a pesar de que su perfil contaba con experiencia electoral; lo anterior, habida cuenta que fue precisamente la experiencia en procesos electorales recientes lo que fundó y motivó la designación aludida –tal como se desprende del acuerdo impugnado–, sin que de ello se advierta una prelación en el derecho de ocupar las vacantes en las consejerías distritales.

Ciertamente, debe precisarse que la recurrente parte de una **premisa equivocada** al considerar que las personas que ocupaban las consejerías electorales de los distritos extintos contaban con un derecho de prelación para alcanzar los espacios generados en otros distritos, pues ello no se desprende del acto impugnado. Por el contrario, en el acuerdo de referencia se precisó que se valoraría la **posibilidad** de considerarles para los espacios de otros consejos, sin que de ello se advierta una decisión de tipo vinculante o generadora de derechos, en los términos que aduce la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

c). Sobre la afectación al derecho de acceso a una participación activa y efectiva en un proceso que contribuye al mejoramiento de la vida pública.

Sobre el particular, la recurrente estima que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VII y VIII; 8, fracción IX y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya se que se vio afectado su

derecho de acceso a una participación activa y efectiva en un proceso que contribuye al mejoramiento de la vida pública.

Los artículos invocados disponen lo siguiente.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

(...)

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Al respecto, es importante precisar que las disposiciones legales que invoca la parte actora **no resultan aplicables** para el proceso de designación de las consejerías electorales distritales de este Instituto.

De acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 1, de la Ley en cita, tal ordenamiento tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar **el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Si bien, en términos de lo que dispone el artículo 23 referido, este Instituto –por conducto de sus órganos centrales y desconcentrados– tiene el carácter de sujeto obligado para efectos de dicha ley, ello únicamente se relaciona con garantizar la transparencia y acceso a la información de los datos públicos que obran en los archivos de este órgano, no así respecto al procedimiento de designación o ratificación de las consejerías electorales distritales.

Por tal razón, resulta **inoperante** el agravio consistente en la afectación al derecho de acceso a una contribución activa y efectiva para el mejoramiento de la vida pública, en tanto que tal aseveración se sustenta en un ordenamiento legal que no resulta aplicable en el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales.

En ese sentido, el argumento deviene igualmente **inoperante** porque el Consejo Local no estaba obligado a sustentar su determinación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido que dicha Ley tiene por objeto regular otro tipo de obligaciones a cargo de los organismos públicos autónomos, sin que de su contenido se desprenda disposición alguna tendente a regular, modular o establecer requisitos adicionales para el acceso al cargo público que pretende la parte actora.

d) y e). Sobre la inaplicación de los criterios orientadores para la designación de las consejerías electorales distritales y falta de valoración de la experiencia en la materia por parte de la recurrente.

En este aspecto, la recurrente se queja medularmente de que el Consejo Local no tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, para la designación de consejerías electorales, en

particular, lo concerniente a contar con conocimientos y experiencia en materia electoral, pues afirma que diversos perfiles designados no cumplen con tales exigencias.

Estas afirmaciones se califican igualmente como **infundadas e inoperantes**, en virtud que el Consejo Local sí tomó en cuenta los criterios orientadores referidos; que el ejercicio de designación constituye una facultad soberana a cargo del Consejo Local, a tiempo que la recurrente omitió presentar pruebas que acreditaran que las personas designadas no contaban con ninguna experiencia o conocimientos en materia electoral.

Sobre el primer aspecto, tal como se refirió en el apartado del marco jurídico aplicable, el Consejo Local llevó a cabo el procedimiento de designación en diversas etapas, de las cuales destaca que, en el análisis de la documentación recibida y la idoneidad de los perfiles, se detectaron –entre otras cuestiones– las siguientes inconsistencias;

- Una persona no cumplía con el requisito de elegibilidad por haber sido designado en tres ocasiones previas para el cargo;
- Cinco personas –**que ya se han desempeñado como consejeras distritales propietarias y suplentes**– contaban con domicilio en su credencial para votar en una entidad federativa distinta a la Ciudad de México, y
- Una persona fue registrada como candidata de un partido político a una diputación federal.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la responsable sí analizó y valoró el cumplimiento de los requisitos legales y criterios orientadores para la designación de las consejerías electorales distritales, tales como el límite para fungir en tal cargo, la residencia en la entidad federativa, la no vinculación a un partido político o el compromiso democrático materializado en la obligación de actualizar los datos personales en la credencial para votar.

Además, también se advierte que el solo de haber ocupado una consejería distrital en procesos electorales previos, resultó insuficiente para obtener el cargo público pretendido por diversas razones, entre las que destacan el no haber cumplido con

los requisitos de ley o haber seleccionado a personas con mayor idoneidad para desempeñar el cargo.

Por tanto, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido que la responsable no valoró en su integridad a los perfiles electos, pues está demostrado que sí se analizaron los perfiles tanto de los nuevos aspirantes como de las personas que ya habían ocupado el cargo con antelación, verificando con ello el cumplimiento de los requisitos legales, así como los criterios orientadores previstos en el Reglamento de Elecciones.

Además, debe tenerse presente que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los aspectos relativos a la ponderación de los perfiles que se aplica en las etapas del procedimiento de designación de funcionarios electorales es una facultad soberana en favor de este Instituto y sus diversos órganos colegiados.³

La designación o ratificación cuestionada consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales.⁴

Ta proceso constituye una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad.⁵

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

³ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-10090/2020.

⁴ Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

⁵ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo un análisis y revisión de los expedientes presentados por las y los aspirantes a ocupar los espacios generados en los Consejos Distritales conforme a sus propias reglas y en los plazos fijados, y concluyó que las personas designadas fueron las adecuadas para su desempeño, ello de ningún modo depara perjuicio alguno a la esfera jurídica de la recurrente, en tanto que –se insiste– se trata de una facultad discrecional a cargo de la responsable para determinar cuál perfil resulta idóneo para asumir el cargo pretendido.

Es decir, que mientras el procedimiento de designación se haya apegado a las directrices y reglas que se emitieron para un acto de esta naturaleza y que no se hayan violentado derechos humanos, la revisión de la idoneidad o no de los perfiles seleccionados se escapa del análisis de cualquier autoridad revisora, por las razones ya señaladas.

Así, conforme a los criterios del Tribunal Electoral, el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales forma parte **de una cadena compleja de actos jurídicos** en los cuales se valoran criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones dirigidas a verificar la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, por lo que **resulta inexacta la afirmación de la recurrente** al sostener que debió habersele designado consejera propietaria por el hecho de haber fungido anteriormente como consejera electoral en el organismo público local, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, por lo que se refiere a la presunta falta de conocimientos y experiencia en materia electoral de diversos perfiles designados por el Consejo Local, tal argumento debe calificarse como **inoperante**.

Al respecto, resulta aplicable por identidad de criterio, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar **meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁶*

De lo anterior se desprende que, si bien no es exigible que la recurrente exprese formalmente un silogismo bajo cierta redacción formal, al menos se requiere que exprese o sustente su causa de pedir, de manera que esta autoridad se encuentre en aptitud de analizar o pronunciarse respecto a sus afirmaciones.

En la especie, la recurrente únicamente se limita a afirmar que diversas personas electas presuntamente no cuentan con la experiencia ni los conocimientos en materia electoral, por lo que desde su perspectiva su perfil resultaba más idóneo para cubrir las vacantes en las consejerías electorales distritales.

Sin embargo, omite exponer las razones de sus dichos, así como presentar las pruebas necesarias para acreditar que en el acuerdo controvertido se alejó del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la designación del cargo público pretendido.

Por el contrario, en el informe circunstanciado, la responsable refiere que, en el caso de la recurrente, su primera preferencia fue el consejo distrital 17, en el cual se contaba con dos vacantes, sin embargo, el Consejo local identificó a quienes

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 6.

consideraron eran las personas idóneas para integrar tal órgano colegiado, decisión que se encuentra dentro de sus facultades.

En tal virtud, el impedimento de esta autoridad para analizar su planteamiento deriva de que la actora omite probar y argumentar el por qué su perfil resulta más adecuado para el desempeño de la función pública aducida o por qué las personas electas para dicha consejería distrital no cumplían con los requisitos para asumir tal cargo, de ahí entonces la **inoperancia** de sus alegaciones.

En suma, lo infundado de los alegatos de la parte actora deriva de que se sustentan en premisas erróneas como la supuesta prelación de las consejerías electorales de los distritos extintos, la falta de análisis de su perfil o su derecho a ocupar el cargo pretendido por haber fungido previamente en un espacio similar en el ámbito local.

Lo cierto es que la designación de las consejerías electorales distritales del Instituto es una facultad discrecional a cargo de los Consejos Locales, cuya encomienda debe ser garantizar que los perfiles seleccionados cumplan con las exigencias legales y reglamentarias del cargo, que se respeten las reglas fijadas en el procedimiento y no se violenten derechos humanos, por lo que la valoración en lo individual de la idoneidad de los perfiles escapa al análisis de cualquier autoridad revisora –incluido este Consejo General–, en términos de los criterios que han sostenido las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar asuntos semejantes.

Consecuentemente, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la legalidad del acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto del Consejo Local, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**